

Expediente: CI/MAC/D/081/2017

RESOLUCIÓN

En La Magdalena Contreras, Ciudad de México, a veintisiete de febrero de dos mil dieciocho. -----

VISTO Para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo Disciplinario número CI/MAC/D/081/2017, instaurado al Ciudadano GABRIEL AUPART ACEVEDO, quien en la época de los hechos desempeñó el cargo de Jefe de la Unidad Departamental de Vía Pública en la Delegación La Magdalena Contreras, por su probable responsabilidad administrativa en el incumplimiento de las obligaciones que establece la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que se procede a resolver de conformidad con el artículo 68 de la citada Ley, al tenor de los siguientes:-----

RESULTANDO

- 1.- Mediante escritos recepcionados en esta Contraloría Interna el día 12 de abril de 2017, suscritos por el ciudadano Arturo Chávez Ballesteros, quien denunció posibles irregularidades administrativas por parte del personal de la Delegación La Magdalena Contreras, toda vez que solicitó la aclaración de su petición de permiso para el comercio en vía pública, ya que desde el mes de noviembre de dos mil dieciséis formalizó dicha petición y al acudir con el Director General Jurídico y de Gobierno de esta demarcación territorial textualmente le refirió que "él no ha dado ningún solo permiso, además de que daría respuesta a la presente petición del permiso para el comercio en vía pública cuando llegara Contraloría" (sic).-----
- 2.- Con motivo del escrito que antecede, esta Contraloría Interna dictó acuerdo de radicación el dieciocho de abril de dos mil diecisiete, registrándolo bajo el número de expediente **CI/MAC/D/081/2017**.-----
- 3.- Mediante oficio **CI/MAC/QDYR/796/2017** de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, se solicitó al Director General Jurídico y de Gobierno, que remitiera un informe pormenorizado en el cual informara si existe alguna solicitud de permiso para comercio en vía pública realizada por el ciudadano Arturo Chávez Ballesteros y, en caso afirmativo, señalara las acciones emprendidas para su atención.-
- 4.- En respuesta al oficio que antecede, el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, se recibió en esta Contraloría Interna el oficio **MACO-2-/000459/2017**, mediante el cual el Director General Jurídico y de Gobierno informó que el veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, el ciudadano Arturo Chávez Ballesteros presentó petición para obtener una autorización del Sistema de Comercio en vía pública; asimismo, refirió que "la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública emitió una respuesta negativa mediante el similar MACO8-10-125/899/2016 de fecha 28 de noviembre de 2016, que a la fecha se encuentra en la citada Unidad Administrativa, esto porque el solicitante no se ha presentado a recogerla a pesar de que se le indicó que podría recogerla en un término de 10 días hábiles contados a partir de la recepción de la petición."-----
- 5.- Por oficio **CI/MAC/QDYR/998/2017** del once de mayo de dos mil diecisiete, se solicitó al Director General Jurídico y de Gobierno, que remitiera copia debidamente certificada del oficio MACO8-10-

IAGE/mus

Handwritten notes on the right margin: "Gabriel Aupart Acevedo" and "Partido de Ciudadanos" written vertically. There is also a date "Marzo - 2018" written vertically. A large black redaction mark covers a portion of the text in the first item of the list.

Expediente: CI/MAC/D/081/2017

125/899/2016 del veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, en el cual obre el acuse de recibo por parte del ciudadano [REDACTED]

6.- El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, en cumplimiento a lo solicitado, el Contador Público Ernesto Alarcón Jiménez, Director General Jurídico y de Gobierno, remitió la información correspondiente.

7.- Mediante oficio CI/MAC/QDYR/1088/2017 del veintitrés de mayo de dos mil diecisiete, se citó a audiencia de investigación al ciudadano Gabriel Aupart Acevedo. Audiencia que se llevó a cabo el treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, con la presencia del ciudadano, en la cual manifestó que "...cuando el ciudadano presenta una petición, de manera verbal se les indica que deberán regresar por su respuesta en un plazo de diez a quince días hábiles en virtud de que el área de vía pública no cuenta con notificadores para ir a cada casa de los peticionarios a notificarlos respecto del resultado de su solicitud, siendo que siempre se ha manejado de esa manera y lo único que se hace es llevar un registro en una libreta de visitas y es ahí donde consta cuando la gente va por sus respuestas..."(Sic).

En fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, se dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del ciudadano **GABRIEL AUPART ACEVEDO**, quien en la época de los hechos se desempeñaba con el cargo de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VÍA PÚBLICA EN LA MAGDALENA CONTRERAS.

En fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna giró el oficio citatorio para desahogo de audiencia de ley al servidor público mencionado en el numeral inmediato anterior, a efecto de que compareciera a la audiencia prevista en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

10.- El día y horas señaladas para su comparecencia, se presentó el ciudadano **GABRIEL AUPART ACEVEDO**, quien en la época de los hechos desempeñó el cargo de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VÍA PÚBLICA EN LA MAGDALENA CONTRERAS, procediéndose al desahogo de las diligencias respectivas, en las cuales se ofrecieron pruebas y formularon alegatos respecto de las irregularidades que se le imputan respectivamente, teniéndose por lo tanto satisfecha su garantía de audiencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

11.- En fecha diez de enero de dos mil dieciséis, se recibió oficio MACO-3-S3B/054/2018 signado por la Subdirección de Recursos Humanos, mediante el cual, en respuesta al Oficio CI/MAC/QDR/4/2018 remite copia certificada del nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil quince expedido a favor del ciudadano **GABRIEL AUPART ACEVEDO** para desempeñarse como Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública.

No habiendo más diligencias que celebrar ni pruebas pendientes para desahogar, se procede a emitir resolución que en derecho corresponde al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna en la Delegación La Magdalena Contreras es competente para, conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Órgano Político Administrativo en La Magdalena

Expediente: CI/MAC/D/081/2017

Contreras, en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 1º, fracciones I, II, III y IV, 2º, 3º, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 64, 65, 68, 91, párrafo segundo (Las facultades y obligaciones que esta Ley otorga a la Secretaría y a su titular se entenderán conferidas en el Distrito Federal a la Contraloría General de la Administración Pública del Distrito Federal y a su titular), 92, párrafo segundo (Los órganos de control interno tendrán las mismas facultades que esta Ley les confiere a las contralorías internas de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, las que serán ejercidas en las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal) de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y Cuarto y Séptimo Transitorio del Decreto por el que se modifican diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México número 113 bis, publicada el dieciocho de julio de dos mil diecisiete; por la naturaleza de los hechos que han quedado precisados anteriormente y al tratarse de servidores públicos cuyas conductas se realizaron durante o con motivo del ejercicio de su cargo como tales.

SEGUNDO. Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que corresponde a este Órgano Interno de Control hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el presente procedimiento, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el ciudadano **GABRIEL AUPART ACEVEDO**, quien en la época de los hechos desempeñó el cargo de **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VÍA PÚBLICA** adscrito a la Dirección General Jurídica y de Gobierno en la Delegación La Magdalena Contreras, es responsable de la falta administrativa que se le atribuye toda vez que presumiblemente no observó a cabalidad las disposiciones legales que rigen en su actuar, dado que no notificó al ciudadano Arturo Chávez Ballesteros, la respuesta a su petición, si no que hasta 6 meses después. Debiendo acreditar en el caso dos supuestos, 1. Su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los hechos, y 2. Que los hechos cometidos por los infractores, constituyen una transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO.- Sentado lo anterior, por cuanto al primero de los supuestos consistente en acreditar la calidad de servidor público, ésta se hace constar de la siguiente manera:

- A) Se acredita la calidad de servidor público del ciudadano **GABRIEL AUPART ACEVEDO** con la copia certificada del nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil quince, suscrito por el Ciudadano José Fernando Mercado Guaida, Jefe Delegacional del Órgano Político Administrativo La Magdalena Contreras, mediante el cual nombró al aludido servidor público como **JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VÍA PÚBLICA EN LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS**; que al ser valorado en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria en este procedimiento administrativo disciplinario, como lo estipula el artículo 45 de la Ley

Expediente: CI/MAC/D/081/2017

Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se le concede valor probatorio pleno, ya que se desahoga por su propia y especial naturaleza, en virtud que fue expedido por un servidor público dentro del ámbito de sus atribuciones o con motivo de ellas, por lo que permite acreditar que el ciudadano **Gabriel Aupart Acevedo**, ocupaba el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública, en la época de los hechos irregulares que se le atribuyen.

Con la documental señalada anteriormente se concluye que efectivamente, el ciudadano **GABRIEL AUPART ACEVEDO**, quien en la época de los hechos desempeñó el cargo de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VÍA PÚBLICA EN LA MAGDALENA CONTRERAS, debido a lo cual, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento último mencionado, en correlación con el artículo 108, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por ende, este Órgano de Control Interno está en aptitud jurídica para pronunciarse respecto de la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa de los mismos.

CUARTO. Ahora bien, por cuanto hace al segundo de los supuestos mencionados, consistente en determinar si los hechos que se les atribuyen, constituyen una trasgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; por lo que debe decirse que éstos se analizarán a la luz de las constancias probatorias que obran en este expediente, conforme a las reglas que para tal efecto señala el Código Federal de Procedimientos Penales.

Cabe recordar que el Código Federal de Procedimientos Penales, resulta ser la legislación supletoria aplicable en el caso de los procedimientos que se sigan para investigación y aplicación de sanciones derivados de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento legal invocado, en atención a la siguiente jurisprudencia: -----

Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Mayo de 2000

Tesis: II.10.A. J/15

Página: 845

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las

Expediente: CI/MAC/D/081/2017

disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Piñeda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos.

Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o. A. 305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS
GENERAL
MEXICO
DE LOS.

Toda vez que dicha Jurisprudencia es obligatoria tanto para los Tribunales Federales o Locales, así como para las Autoridades Administrativas Federales o Locales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 193 de la Ley de Amparo, en correlación con la Tesis. -----

JURISPRUDENCIA, ES OBLIGACIÓN PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Situación por la que procedió a valorar el material aportado en el presente expediente de conformidad con lo dispuesto en los artículos 279, 280, 281, 285, 286, 287, 289 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales."

En ese contexto, entrando al estudio de fondo del asunto, y para mayor comprensión de éste, resulta importante precisar las irregularidades atribuidas al servidor público involucrado, consistentes en: -----

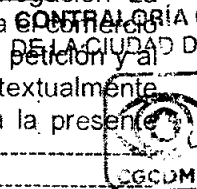
Respecto al ciudadano **GABRIEL AUPART ACEVEDO**, en su entonces carácter de JEFE DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE VÍA PÚBLICA EN LA MAGDALENA CONTRERAS, no cumplió con la diligencia en el servicio que le fue encomendado al no observar a cabalidad las disposiciones legales que rigen su actuar, dado que no hizo de conocimiento al ciudadano la respuesta a su petición, si no que 6 meses después de la solicitud, le informó que no procede esta, aún y cuando emitió el oficio de respuesta correspondiente en la misma fecha que se presentó la solicitud; por lo que incumplió con el artículo 8 Constitucional, toda vez que al derecho de petición debe darse a conocer al particular, situación que no aconteció -----

Expediente: CI/MAC/D/081/2017

Acciones que contravienen de manera flagrante lo estipulado en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud que dicho precepto legal en su primer párrafo señala "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas" y sus fracciones I, XXII y XXIV del citado ordenamiento.

Lo anterior se determinó así, ya que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se cuenta con los siguientes elementos de convicción:

1. Escritos de once y doce de abril de dos mil diecisiete, recepcionados en esta Contraloría Interna el doce siguiente, suscritos por el ciudadano [REDACTED] través de los cuales denunció posibles irregularidades administrativas por parte del personal de la Delegación La Magdalena Contreras, toda vez que solicitó la aclaración de su petición de permiso para acudir en vía pública, ya que desde el mes de noviembre de dos mil dieciséis formalizó dicha petición y al acudir con el Director General Jurídico y de Gobierno de esta demarcación territorial y textualmente le refirió que "él no ha dado ningún solo permiso, además de que daría respuesta a la presente petición del permiso para el comercio en vía pública cuando llegara Contraloría" (sic).



Documental 1 que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se observa que existe una denuncia en contra del ciudadano Gabriel Aupart Acevedo, por no dar respuesta a la petición del ciudadano Arturo Chávez Ballesteros.



2.- Oficio MAC008-10-125/899/2017, de veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por el Jefe de la Unidad Departamental de Vía Pública y dirigido al ciudadano Arturo Chávez Ballesteros, mediante el cual refirió "...que no es posible dar respuesta favorable; toda vez que para emitir una autorización positiva para la venta de alimentos y bebidas preparadas todo solicitante debe dar cumplimiento a lo estipulado en el capítulo XIX, artículo 195 de la Ley de Salud para el Distrito Federal..."

3.- Audiencia de investigación de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, del ciudadano Gabriel Aupart Acevedo, en la cual manifestó que "cuando el ciudadano presentan una petición, de manera verbal se les indica que deberán regresar por su respuesta en un plazo de diez a quince días hábiles en virtud de que el área de vía pública no cuenta con notificadores para ir a cada casa de los peticionarios a notificarlos respecto del resultado de su solicitud, siendo que siempre se ha manejado de esa manera y lo único que se hace es llevar un registro en una libreta de visitas y es ahí donde

IAGE/mus

Expediente: CI/MAC/D/081/2017

consta cuando la gente va por sus respuestas". -----

Documentales que se valoran concatenadas en términos de lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, toda vez que fueron expedidas por un servidor público en ejercicio de sus funciones; por lo que se les otorga valor probatorio pleno, que, permite acreditar que le fue notificado al ciudadano Arturo Chávez Ballesteros hasta el diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, la respuesta a su solicitud para la venta de alimentos y bebidas preparadas. Asimismo, en la audiencia de investigación el ciudadano Gabriel Aupart Acevedo manifiesta que no cuenta con notificadores, por lo que es el peticionario quien debe regresar por su respuesta a las oficinas de la Jefatura de Vía Pública, sin embargo, no menciona el término que estos deben de regresar por la respuesta.

De las constancias valoradas anteriormente, según la naturaleza de los hechos, el enlace lógico y natural que existe entre la verdad conocida y la que se busca; apreciándolas en recta conciencia y administradas entre sí, permiten acreditar que el ciudadano **GRABIEL AUPART ACEVEDO**, infringió con su conducta las obligaciones establecidas por las fracciones I, XXII y XXIV del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en virtud que dicho precepto legal en su primer párrafo señala "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas".-

RNA EN LA

Por su parte la fracción I del citado precepto legal, establece que:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...

En cuanto hace a las fracciones XXII y XXIV estas disponen que:

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXIV.- La demás que le impongan las leyes y reglamentos"

Estas hipótesis fueron transgredidas por el ciudadano Gabriel Aupart Acevedo, toda vez que no observo a cabalidad las disposiciones legales que rigen en su actuar, dado que no notificó la respuesta al peticionario sino hasta después de 6 meses, de acuerdo al artículo 8 Constitucional, el que a la letra dispone:

IAGE/mus

Expediente: CI/MAC/D/081/2017

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho el ciudadano de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

(El énfasis es añadido)

Por analogía, resulta aplicable el siguiente criterio

NOVENA ÉPOCA

Registro: 162603

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Marzo de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: XXI.1o.P.A. J/27

DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.

El denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta. Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes: **A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.** **B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos.** sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la



Expediente: CI/MAC/D/081/2017

respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 225/2005. 2 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Sánchez Birrueta, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo directo 229/2005. José Domingo Zamora Arriola. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo en revisión 23/2006. Saúl Castro Hernández. 2 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Amparo en revisión 361/2006. Sixto Narciso Gatica Ramírez. 28 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Carreón Hurtado. Secretaria: Gloria Avecia Solano.

Inconformidad 2/2010. Amanda Flores Aguilar. 11 de agosto de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: María Adriana Barrera Barranco. Secretaria: María Trifonia Ortega Zamora.

GER:
E M DÉCIMA ÉPOCA
Registro: 2009511
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Libro 19, Junio de 2015, Tomo III
Materia(s): Constitucional
Tesis: J.1o.A.E. 63 A (10a.)
Página: 2004
ERN:
NT:

DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN. PARA DETERMINAR SU ALCANCE Y CONTENIDO, PUEDE ATENDERSE AL CONCEPTO DE "PLAZO RAZONABLE" DESARROLLADO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD.

En la tesis 1a. CDV/2014 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 714, de título y subtítulo: "DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVE, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo el criterio consistente en que el contenido de los derechos humanos no se limita al texto expreso de las normas que los reconocen, sino que se robustece con la interpretación

IAGE/mus

Expediente: CI/MAC/D/081/2017

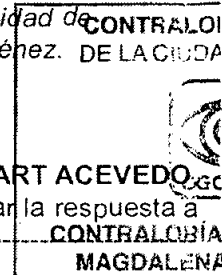
evolutiva o progresiva que al respecto realicen tanto los tribunales de constitucionalidad nacionales, como los organismos internacionales autorizados en la materia. Así, en nuestro sistema jurídico, el derecho fundamental de petición se reconoce en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto no dispone un plazo determinado para que las autoridades den respuesta a las solicitudes formuladas por los gobernados, pues su segundo párrafo se limita a señalar que el acuerdo recaído a la petición deberá hacerse del conocimiento del solicitante en "breve término", sin que establezca un referente temporal concreto. Ante esa indefinición, en aplicación del principio de progresividad previsto en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, válidamente puede atenderse al concepto de "plazo razonable" desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir de los artículos 7, numeral 5 y 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, con la finalidad de determinar el alcance y contenido del derecho mencionado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 58/2015. Axtel, S.A.B. de C.V. 30 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Mario Jiménez Jiménez.

(El énfasis es añadido)

En congruencia con los hechos relatados, se señala que el ciudadano **GABRIEL AUPART ACEVEDO**, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Vía Pública no brindó al particular la respuesta a su petición de vía pública, sino que hasta seis meses después le notificó.



QUINTO. - Ahora bien, ésta autoridad procede a valorar los argumentos de defensa expuestos por el involucrado a través de su comparecencia en la Audiencia de Ley de fecha catorce de diciembre de dos mil diecisiete, mediante la cual manifestó lo que a su derecho consideró conveniente, ofreciendo pruebas y formulando alegatos; a efecto de determinar si de éstas se desprenden elementos que pudieran desvirtuar las irregularidades que se le atribuyen.

Es de señalarse que se desahogó la misma, y en el ciudadano **GABRIEL AUPART ACEVEDO**, manifestó:

"...Acto seguido, en uso de la palabra el Ciudadano Gabriel Aupart Acevedo, en relación a la presunta responsabilidad que se le atribuye, manifiesta: En el uso de la voz, estando presente en las instalaciones de la Contraloría Interna vengo a impugnar el oficio de fecha 25 de enero de 2018 del expediente CI/MAC/D/130/2017 mediante el cual me citan para una Audiencia de Ley y desahogo de la misma, para aclarar las observaciones que hizo el Jefe de la Unidad

IAGE/mus

Departamental de Vía Pública a la fecha en funciones. Es improcedente el inicio de un Procedimiento Administrativo Disciplinario, toda vez que no fui debidamente notificado, ya que señalé mi domicilio particular para oír y recibir notificaciones, tal y como quedó asentado en el Proyecto de Acta Entrega-Recepción de la Jefatura Departamental de Vía Pública, por lo que es incongruente iniciar un procedimiento administrativo disciplinario ya que a todas luces se desprende del expediente al rubro citado que no fui citado conforme a derecho, asimismo no se cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que señalo que en el punto 3. de donde se presume de los elementos de prueba que mediante oficio citatorio CI/MAC/QDYR/1218/2017 se dice que hubo una notificación debidamente en la oficina de Unidad Departamental de Vía Pública, asimismo, en la copia certificada del oficio citatorio CI/MAC/QDYR/1219/2017 mediante el cual se giró citatorio para acudir a llevar a cabo las aclaraciones que fueron señaladas y documento donde se asienta que el suscrito se negó a recibir, al respecto, es preciso manifestar que en lo que se lleva de esta administración el de la voz nunca jamás se ha negado a recibir ningún oficio, obviamente mucho menos tratándose de la Contraloría Interna, asimismo, únicamente se menciona que se negó a recibir sin mencionar en qué lugar se constituyeron para la notificación y si el notificador precisó haber corroborado que se trataba del domicilio que el suscrito había señalado para efectos de oír y recibir notificaciones en el Proyecto de Acta Entrega-Recepción, asimismo, se denota la falta de debido proceso por no haber sido notificado debidamente, manifestar adicionalmente que no hubo ningún aviso o citatorio, es decir que jamás se presentaron a mi domicilio a notificarme el documento que se describe en el Punto 4. Asimismo, continuando con la lectura del Citatorio de Ley se desprende que en el punto 5, en el último párrafo, en donde dice "...Pruebas últimas que reciben el carácter de indicio que administrados con documentales públicas ya detalladas, llevan a esta autoridad a presumir la probable responsabilidad del C. [REDACTED]." (sic) ya que dicha persona la desconozco, sin saber qué tiene que ver esta persona, en este acto, vengo a aclarar y solventar respecto de las solicitadas observaciones por el J.U.D. de Vía Pública en funciones, en atención a los recursos humanos de la plantilla existente en el área, mencioné a tres trabajadores, dos de base y una trabajadora de personal de Nómina 8 "Estabilidad Laboral" que al parecer, no se encuentran laborando en esa área, asimismo, debo mencionar que al concluir el día 15 de mayo de dos mil diecisiete como titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública, dichos trabajadores se encontraban laborando en esa área, hago hincapié que el Sr. Arturo Beltrán Ortiz es un trabajador que labora los días sábados, domingos y días festivos, por lo que solicito que esta Autoridad solicite al Jefe de la Unidad Departamental de Vía Pública, haga lo conducente y lo propio, ya que menciona que no se han presentado a laborar, con respecto a la base trabajadora, asimismo, respecto de los recursos materiales al respecto quiero manifestar que el equipo e instrumentos, aparatos y maquinaria se encuentran físicamente en el área de la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública y los cuales fueron entregados físicamente al C. Óscar González Hernández, es preciso manifestar que a la entrega de dichos bienes, los cuales menciona en sus observaciones fueron entregados en dicho lugar, siendo el área de Vía Pública, a excepción de un "Sillón Ejecutivo" con serie 5111000282/725 (sillón ejecutivo), se encuentra asignado a la JUD de Mantenimiento de Arbolado Urbano y Barrancas, esta información se puede corroborar en la Jefatura de Unidad Departamental de Almacén General; respecto de los bienes que se señalan en particular una micro computadora

IAGE/mus

Expediente: CI/MAC/D/081/2017

con folio 30585151000138000453 en el que se menciona que no se encuentra, al respecto se solventa toda vez que mediante oficio MACO08-20-221/237/2016 la jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico sustituye dicho equipo de cómputo, asimismo le es asignado para el resguardo del jefe en funciones un nuevo modelo de equipo de cómputo "Modelo EliteDesk" Marca HP, serie MXL6192NVQ con número de inventario 300585151000138000819, oficio que obra en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública y fue recibido por dicha jefatura el día 1º de Octubre de 2016, por el C. Francisco; respecto de la microcomputadora con folio 30585151000138000564 y en el que se menciona que no se encuentra en dicha área, efectivamente no se encuentra, toda vez que fue sustituido por un nuevo equipo, situación que se puede corroborar en la Jefatura de Unidad Departamental de Soporte Técnico y que dicho documento oficio MACO08-20-221/060/2016 en el que se corrobora que fue recibido en la JUD de Vía Pública, es decir dicho oficio obra en los archivos de la Jefatura de Vía Pública; continuando con las aclaraciones y con respecto a los vehículos los cuales se encuentran a resguardo de la jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública y de los cuales hace mención el C. Óscar González Hernández en sus observaciones, los mismos, se encuentran funcionando, obviamente con el desgaste natural por el funcionamiento al servicio de dicha área, mencionando que el vehículo más reciente es modelo 2004, los cuales fueron entregados al C. Óscar en las mismas condiciones en las que el suscrito los recibió, es preciso mencionar que cuando el suscrito retomó la titularidad del área de Vía pública, dos vehículos se encontraban fuera de servicio debido a diversas fallas mecánicas, por lo que se solicitó al área correspondiente del mantenimiento de las unidades para que fueran reparados, respecto de la documentación original de cada uno de los vehículos, se encuentran en el área de Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Materiales e Insumos, ya que los originales de cada vehículo los tienen en esa área, por lo que solicito a esta autoridad requiera al área correspondiente para solicitar la documentación de cada uno de los vehículos asignados a esta área de Vía Pública, asimismo, respecto de los libros de registro correspondencia, quedan solventados mediante el documento que ofreció el JUD de Vía Pública en funciones, el cual se encuentra en el expediente 111 del expediente al rubro citado en el que menciona el C. Óscar González Hernández que a la fecha se solventan las marcadas en la foja 67 del Acta Entrega-Recepción, correspondientes a los libros de correspondencia marcados con los numerales 5, 6 y 7 del año 2015, por lo que hace a la relación del archivo en la foja 68, en donde menciona que no se encuentran la carpeta y expedientes referentes a la supervisión, inspección y reordenamiento de Comercio en la Vía Pública, al respecto, es preciso manifestar que todas y cada una de las carpetas y/o expedientes referentes a la supervisión, inspección y reordenamiento del comercio en la vía pública fueron entregadas físicamente al jefe de la Unidad Departamental en funciones, asimismo también las relaciones mencionadas en las fojas 69, 70, 71, 72 y 73 obran en los archivos de la jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública, a la fecha no se ha solicitado el resguardo de todos los bienes el jefe actual, toda vez que al inicio de su gestión en dicha área debió haber solicitado el inventario adscrito a la Unidad Departamental de Vía Pública, a la jefatura de Unidad Departamental de Almacenes e Inventarios, siendo todo lo que deseo manifestar.

CONTROL
BERACIUT
C
CONTROL OF
MAGDALE

Expediente: CI/MAC/D/081/2017

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es de acordarse y se:-----

ACUERDA

Primero. Se tienen por hechas las manifestaciones vertidas por el Ciudadano Gabriel Aupart Acevedo, realizadas; mismas que serán tomadas en consideración en su momento procesal oportuno y se hace constar que durante la presente etapa procesal tuvo a la vista y en sus manos el expediente motivo del presente procedimiento disciplinario, imponiéndose de todos los autos del mismo. -----

Segundo. Continúese con la etapa procesal correspondiente de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. -----

En este acto se concede nuevamente el uso de la palabra a el Ciudadano Gabriel Aupart Acevedo, a efecto de que ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, para lo cual, en uso de la voz manifiesta: Ofrezco la documental pública consistente en el oficio MACO08-20-221/060/2016, de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, esta prueba se relaciona con cada uno de los hechos y se pretende acreditar que el equipo de cómputo que supone el Jefe de la Unidad Departamental no se encuentra, está debidamente requisitada la sustitución del equipo de cómputo con terminación de inventario 564, con número de serie 4XSJWR1, oficio que obra en la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública; documental pública consistente en el oficio MACO08-20-221/237/2016 de fecha 13 de octubre de dos mil dieciséis, documento con el que se pretende acreditar la sustitución del equipo con número de inventario y terminación 453, esta prueba se relaciona con cada uno de los hechos y manifestando que dicho oficio obra en los archivos o expedientes de la jefatura de unidad departamental; también ofrezco documental pública consistente en el resguardo 0180 de fecha 09/02/2018 en donde aparece el suscrito como responsable y dicho inventario adscrito a la Jefatura de Unidad Departamental de Vía Pública, documento con el que se acredita la existencia de todos y cada uno de los equipos, mobiliario, instrumentos, aparatos y maquinaria en el inventario de dicha jefatura, esta prueba se relaciona con cada uno de los hechos, siendo una documental en dos fojas escrita por una sola de sus caras; ofrezco la presuncional de actuaciones en sus dos aspectos legal y humana, en todo lo que se derive y favorezca al suscrito, asimismo se solicita a esta Autoridad a cada una de las áreas las documentales. Siendo todo lo que deseo manifestar.-----

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es de acordarse y se:-----

Expediente: CI/MAC/D/081/2017

ACUERDA

Único. Se tienen por admitidas las pruebas ofrecidas por el compareciente, señaladas anteriormente que en obvio de repeticiones inútiles se tienen por reproducidas como si a la letra se insertara, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, debiéndoles dar el valor y alcance probatorio correspondiente, en el momento de emitir la resolución correspondiente, con lo anterior se tiene por satisfecho su derecho a ofrecer pruebas en su favor de conformidad con lo establecido en el artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos..." (Sic)

Documental que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual del enlace lógico y natural que se establece entre la verdad conocida y la que se busca, no permiten apreciar elementos de hecho y de derecho que acredite que con las manifestaciones y pruebas que ofreció el ciudadano Gabriel Aupart Acevedo, desvirtúa las irregularidades de carácter administrativo toda vez que no dio respuesta a la solicitud del ciudadano Arturo Chávez Ballesteros, aún y cuando ya había emitido una respuesta a la petición.

En cuanto a las pruebas ofrecidas por el ciudadano GABRIEL AUPART ACEVEDO, ofrece la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su Doble Aspecto, Legal y Humana, de estas últimas el ciudadano **GABRIEL AUPART ACEVEDO**, omite señalar cuáles son las constancias o pruebas del presente expediente, que a su juicio, esta Contraloría Interna en la Delegación Álvaro Obregón debería tomar en cuenta y analizar con el fin de favorecerlo; sin embargo es de precisar que todas y cada una de las actuaciones que obran en el expediente en que se actúa han sido desahogadas y valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria en términos del artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que ninguna de éstas haya sido eficaz para desvirtuar la responsabilidad administrativa que se le imputa al ciudadano aludido.

Lo anterior es así ya que la Instrumental de Actuaciones y Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana, se tienen desahogas por su propia y especial naturaleza, sin que ello implique un estudio pormenorizado de cada una de ellas, puesto que no tienen vida propia y su estudio ya fue realizado al momento de valorar todos y cada uno de los medios de prueba que obran en el presente expediente. Resultando aplicable el siguiente criterio: -----

No. Registro: 209,572
Tesis aislada
Materia(s): Común
Octava Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XV, Enero de 1995
Tesis: XX. 305 K
Página: 291

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

N.º
ME Amparo directo 590/94. Federación Regional de Trabajadores del Soconusco, C. T. M. a través de su representante Roberto de los Santos Cruz. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos.

SEXTO.- Con base en lo anteriormente expuesto, se concluye que el ciudadano **GABRIEL AUPART ACEVEDO**, es administrativamente responsable de la irregularidad que se le imputa, la cual quedó acreditada en el cuerpo de este instrumento legal, por lo que esta Contraloría Interna determinará la sanción que le corresponda, tomando en cuenta los elementos contemplados en las fracciones I a VII del artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establecen: sirva de apoyo para lo anterior las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53, FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en diversos precedentes, que los principios de legalidad y seguridad jurídica contenidos en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetados por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que

Expediente: CI/MAC/D/081/2017

se impida a la respectiva autoridad actuar de manera arbitraria o caprichosa en atención a las normas a las que debe sujetarse al ejercer dicha potestad. En ese contexto, es inconcuso que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en sus artículos 47, 53, fracción IV y 54, respeta los referidos principios constitucionales, al fijar el marco legal al que debe sujetarse la autoridad administrativa para ejercer el arbitrio sancionador impositivo, toda vez que el legislador precisó, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, el núcleo básico de las conductas calificadas como infractoras y las sanciones que les corresponden, en términos de lo previsto en sus artículos 47 y 53, además de que en el diverso numeral 54 encausó la actuación de la autoridad administrativa para imponer las sanciones relativas en el ámbito de su competencia, al limitar su atribución mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso concreto. Por tanto, del contenido de tales disposiciones se advierte que el servidor público no queda en estado de incertidumbre sobre las consecuencias jurídicas de su conducta, pues los principios rectores que la rigen, consistentes en la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, establecidos en la reforma constitucional a los artículos 109 y 113, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentran reglamentados y específicamente determinados, a través de un estructurado sistema disciplinario contenido en el indicado precepto 47, cuyo incumplimiento provoca la iniciación del procedimiento respectivo, el que en su caso concluye con la aplicación de sanciones predeterminadas, entre las que se encuentra la destitución a que se contrae la fracción IV del referido artículo 53. Lo anterior pone de relieve, que la facultad conferida a la autoridad sancionadora no puede ser producto de una actuación caprichosa o arbitraria, sino justificada por la evaluación de todas las circunstancias que rodean la situación de hecho advertida por la autoridad y que se concretizan mediante los elementos de convicción aportados en el curso del procedimiento respectivo, en el que el servidor público tiene oportunidad de rendir las pruebas que estime pertinentes, en concordancia con las normas que regulan el ejercicio de esa facultad sancionadora, pues de acuerdo con el margen legislativamente impuesto a la autoridad, su actuación tendrá que ser el resultado de la ponderación objetiva de los elementos relativos a la gravedad de la infracción, monto del daño causado y demás circunstancias que previene el citado artículo 54 para acotar su actuación y así permitir la fijación de una sanción acorde con la infracción cometida, especificada como tal en la propia ley.

CONTRA
DE LA CI

CONTRALO
MAGDALI

Amparo en revisión 2164/99. Fernando Ignacio Martínez González. 29 de junio de 2001.
Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Gutiérrez. Ponente: Guillermo I.
Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aida García Franco.

Registro No. 169806
Localización: Novena Época
Instancia: Segunda Sala

IAGE/mus

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Abril de 2008

Página: 730

Tesis: 2a. XXXVIII/2008

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Administrativa

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en su expresión genérica en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son respetadas por las autoridades legislativas cuando las disposiciones de observancia general que crean, por una parte, generan certidumbre en los gobernados sobre las consecuencias jurídicas de su conducta y, por otra, tratándose de normas que confieren alguna facultad a una autoridad, acotan en la medida necesaria y razonable esa atribución, en forma tal que se impida a la respectiva autoridad actuar arbitrariamente. En ese tenor, el artículo 54, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, no transgrede las citadas garantías constitucionales, pues el hecho de que no establezca un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción no lo hace inconstitucional, ya que del enunciado normativo se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinar esos grados toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones ésta debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra conjuntamente con la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de dicho ordenamiento federal o las que se dicten con base en ella; además, la expresión "gravedad de la responsabilidad en que se incurra" contenida en el indicado artículo 54, fracción I, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que aquélla habrá de ponderarla objetivamente con las demás fracciones del propio dispositivo legal, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción.

Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Gutiérrez. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.-

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CUMPLE CON EL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Del proceso de reforma al indicado precepto constitucional de 1982, se advierte que fue voluntad del Poder Reformador de la Constitución facultar al Poder Legislativo para que determinara las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos y, por consiguiente, los parámetros para su imposición, consignando siempre en las leyes las establecidas como mínimo en el artículo 113 de la Constitución

Expediente: CI/MAC/D/081/2017

Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en suspensión, destitución, inhabilitación y sanciones económicas, bajo los parámetros que el propio legislador establezca de acuerdo, por lo menos, con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, sin que exceda de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. En ese contexto, es constitucionalmente exigible que el Congreso de la Unión estableciera no sólo los parámetros a seguir por parte de la autoridad administrativa en la imposición de las sanciones consignadas en el indicado artículo 113 constitucional, sino también el consistente en la gravedad de la responsabilidad en que incurra el servidor público, pues las autoridades deben buscar que con la sanción que impongan, se supriman las prácticas que infrinjan las disposiciones de la ley, como lo previó en la fracción I del artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos el cual, lejos de contravenir el artículo 113 de la Constitución, lo cumplió cabalmente.
Amparo en revisión 1039/2007. Armando Pérez Verdugo. 12 de marzo de 2008. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada.-

Esta autoridad está obligada a la estricta observancia de la Ley en su actuación y en las determinaciones y Resoluciones que dicte, por lo cual, para dar certeza, legalidad y precisión al presente instrumento, indefectiblemente se deberá considerar lo estipulado en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que se transcribe a continuación.

Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

V.- La antigüedad del servicio;

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.



CONTRALORÍA INTERNA
MAGDALENA DOMÍNGUEZ

Expediente: CI/MAC/D/081/2017

Atento a lo anterior, esta autoridad procede a la consideración del artículo aludido, rubro por rubro, por lo cual tenemos que:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella.

La irregularidad administrativa imputada a la ciudadana **GABRIEL AUPART ACEVEDO**, deriva en una responsabilidad administrativa que **NO ES GRAVE**, ya que si bien incurrió en responsabilidad administrativa, su omisión no derivó en afectación económica al erario público de la Delegación La Magdalena Contreras, así como tampoco obtuvo beneficio económico alguno comprobable hasta la emisión de la presente resolución, ahora bien, aunque no es una falta grave no se puede pasar por alto, esto es, no sancionar al incoado por no ser grave la conducta en que incurrió por lo cual hay que establecer una sanción prudente y proporcional con la falta cometida, que en el caso es una entrega fuera de la Garantía del Artículo 8 Constitucional, de acuerdo con las pruebas con que cuenta esta autoridad; el procesado es administrativamente responsable, y, dicha situación es justificable al no haber respetado y observado a cabalidad la normatividad que rigió su actuar en su desempeño como servidor público.

Esta autoridad determina que la conducta que refleja el servidor público **GABRIEL AUPART ACEVEDO**, durante su desempeño como **JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL VÍA PÚBLICA** de la Delegación La Magdalena Contreras, **NO ES GRAVE**, dadas las consideraciones plasmadas en el párrafo precedente.

Sirve de apoyo a la consideración de esta autoridad, las siguientes tesis de jurisprudencia:

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Expediente: CI/MAC/D/081/2017

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaria: Flor del Carmen Gómez Espinosa.

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público

De las constancias de los recibos de pago que obran en el expediente disciplinario que se resuelve, se advierte que el ciudadano GABRIEL AUPART ACEVEDO, se desempeñaba como JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL VÍA PÚBLICA de la Delegación La Magdalena Contreras en el momento de los hechos, con una percepción mensual neto de \$20,000.00 (veinticuatro mil seiscientos siete pesos) de conformidad con la constancia de nombramiento de personal emitida por el Gobierno de la Ciudad de México por el desempeño de su cargo como Jefe de Unidad Departamental de Via Pública; mismo que tiene una instrucción escolar de licenciatura en Derecho; con una edad cronológica de [redacted] años; información contenida en el expediente laboral y personal del ahora responsable.

De tal modo, por su edad, instrucción educativa, la percepción económica que recibió por el desempeño del mismo, esta autoridad administrativa deduce que el nivel socioeconómico que tenía al momento de los hechos que se le atribuyen es medio, permitiéndole satisfacer sus necesidades, en el orden material, social y cultural, comprometiéndolo a actuar con el mayor de los cuidados en el desempeño del cargo aludido, lo que en el caso no ocurrió, tal y como se acreditó en el considerando TERCERO de la presente resolución

CONTROL DE LA CIUDAD

III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

Por cuanto al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, como se ha señalado, se desempeñaba con el cargo de JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL VÍA PÚBLICA, por lo que esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor pública ES MEDIO, esta apreciación se deriva de la estructura escalonada que presenta el Órgano Político Administrativo de La Magdalena Contreras; asimismo, respecto de los antecedentes del infractor, se destaca el oficio CG/DGAJR/DSP/ /2018 mediante el cual, el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México informó que al veintinueve de mayo de dos mil diecisiete no se contaba con registro de sanción impuesta al ciudadano GABRIEL AUPART ACEVEDO.

CONTROL DE LA CIUDAD

En cuanto a las condiciones del infractor, en razón del cargo que ocupaba, se afirma que cuenta con la experiencia y capacidad necesaria para discernir respecto de la conducta que se le atribuye y en ese sentido ajustar su conducta a la normatividad aplicable al caso en concreto, sin embargo, en el presente caso dicho supuesto no se concretó. Asimismo, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se desprende que el procesado cuenta con nivel de licenciatura, por lo que al aceptar convertirse en servidor público, también aceptó asumir las responsabilidades y obligaciones del cargo que detentó por lo cual, se colige que al ocupar el cargo de JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL VÍA PÚBLICA de la Delegación La Magdalena Contreras una de sus obligaciones inherentes a dicho cargo, era la de cumplir cabalmente con sus responsabilidades como

Expediente: CI/MAC/D/081/2017

servidor público en términos de "la Ley de la materia" y demás disposiciones jurídicas que rigieron su actuar como servidor público, y no lo hizo, como ha quedado acreditado a lo largo del presente instrumento legal; por lo que, al no aplicar ese cúmulo de conocimientos es evidente que no actuó con plenitud, y es una máxima de derecho que el desconocimiento de la ley no es obstáculo para su cabal observancia, siendo el caso que adicionalmente, por la condición del incoado de ser licenciado en Derecho, se presume su conocimiento en la legislación vigente y aplicable, además de que los servidores públicos sólo pueden hacer lo que por ley está expresamente permitido, y el ahora responsable al no observar a cabalidad las disposiciones legales que rigen su actuar, se generó un incumplimiento en sus funciones, generándose la falta administrativa que se le imputa y quedó plenamente acreditada.

IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

Respecto a las condiciones exteriores y los medios de ejecución debe decirse, respecto a las primeras, que no queda probado legalmente en autos, que exista alguna causa exterior que justifique al infractor por la conducta que se le reprocha; sin embargo, esto no es determinante para establecer una menor o mayor gravedad de la falta atribuida y, consecuentemente, una modificación de la sanción administrativa a imponer.

En cuanto a los medios de ejecución, debe decirse que éstos fueron propiamente la conducta del infractor en su cargo de **JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL VÍA PÚBLICA** de la Delegación La Magdalena Contreras, dado que no dio respuesta dentro del término legal a la petición de permiso en vía pública que fue presentada por el ciudadano [REDACTED], toda vez que, si bien indicó que emitió el oficio de respuesta correspondiente en la misma fecha en la que se presentó la solicitud, lo cierto es que, en cumplimiento al artículo 8 constitucional, para dar cabal cumplimiento al derecho de petición se debe dar a conocer al particular dicha respuesta, cuestión con la cual se acredita la conducta reprochada al ciudadano **GABRIEL AUPART ACEVEDO** y para el caso, se actualiza con toda claridad y precisión la infracción a los ordenamientos legales que esta autoridad hizo del conocimiento al procesado.

Ahora bien, los valores fundamentales de la función pública que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, se encuentran plasmados en el artículo 113 de la Constitución Política y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y que consisten en:

Legalidad.- Este valor y principio ordena que la actuación del servidor público se ajuste a lo expresamente establecido en la Ley, ya que en el ámbito del derecho público, los servidores públicos sólo pueden hacer lo que la Ley les permiten.

Honradez.- En este principio todo servidor público en el ejercicio de sus funciones, debe utilizar los recursos públicos, tanto humanos como materiales, técnicos y financieros, con el mayor cuidado y esmero, dedicándolos exclusivamente al fin para el que se encuentran afectos, pues de lo contrario, su desperdicio o desvío causa perjuicio en la función pública.

IAGE/mus

Expediente: CI/MAC/D/081/2017

Lealtad.- Consiste en el deber de guardar la Constitución, las instituciones y el orden jurídico de un país; exige al servidor público la entrega a la institución, preservando y protegiendo los intereses públicos.

Imparcialidad.- Este deber consiste en no desvirtuar el ejercicio de la función pública para beneficiar intereses personales, familiares o de negocios. El ejercicio de la función pública no puede beneficiar a unos en perjuicio de otros, por lo que toda la actuación de los servidores públicos debe ser realizada sin preferencias personales.

Eficiencia.- Es el deber de ejercitar la función pública en forma congruente a los fines y propósitos establecidos por el empleo, cargo o comisión de que se trate.

Una vez definidos los valores fundamentales de la función pública, concluimos que no sólo obliga a sus servidores públicos a la exacta observancia de las funciones que les han sido encomendadas, sino además a ajustar su actuación a los valores que conforman el ejercicio del poder público. -----

V.- La antigüedad del servicio:

De acuerdo con los datos con que cuenta esta autoridad del servidor público **GABRIEL AUPART ACEVEDO**, cuenta con una antigüedad en el servicio público que data del mes de octubre de 2015, mil quince lo que se aprecia de la copia certificada de la Constancia de Nombramiento de Personal, en la que consta el alta por ingreso al Gobierno del Distrito Federal -hoy Ciudad de México-, expedida por el Gobierno del Distrito Federal, con número de empleado 987989, documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; así esta autoridad concluye que en razón de que el incoado tiene experiencia en el desempeño como servidor público dentro de la Administración Pública del Gobierno del Distrito Federal -hoy Ciudad de México-, está obligado al contratarse como tal, a respetar todos los ordenamientos que regulan el actuar de todos los servidores. -----

VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, con el oficio número **CG/DGAJR/DSP/ /2018** de fecha <<ya que me contesten el oficio pongo los datos>>, suscrito por el Licenciado **MIGUEL ÁNGEL MORALES HERRERA**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México -documental que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo señalado por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en atención a que fue expedido por servidor público en ejercicio de sus funciones- se acredita contundentemente que el servidor público **GABRIEL AUPART ACEVEDO**; no es reincidente en el incumplimiento de obligaciones como servidor público lo anterior es así, toda vez que de la lectura

del oficio mencionado se desprende: que se realizó una búsqueda en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, en donde no se localizó a esta fecha registro de sanción de la C. GABRIEL AUPART ACEVEDO -----

VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

La omisión en que incurrió el procesado, **GABRIEL AUPART ACEVEDO**, no se considera grave, pues con motivo de la falta en que incurrió, **NO SE APRECIA UN DAÑO ECONÓMICO**, asimismo se considera que la ahora responsable **GABRIEL AUPART ACEVEDO**, no obtuvo **beneficio de tipo económico u otro que determine la Ley**, así como tampoco se advierte que — hasta el momento de la emisión de la presente resolución— se haya originado daño o perjuicio económico al erario del Gobierno de la Ciudad de México. -----

Así las cosas, en un orden jurídico armónico, al resolver el presente procedimiento esta autoridad se pronunció por cada fracción del artículo sancionador como lo es el 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre buscando el equilibrio regulador entre la conducta infractora y la sanción a imponer de conformidad, con la Tesis siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.

De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: **I. LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD** y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; **II. LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOECONÓMICAS DEL SERVIDOR PÚBLICO**; **III. EL NIVEL JERÁRQUICO, LOS ANTECEDENTES Y LAS CONDICIONES DEL INFRACTOR**; **IV. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN**; **V. LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO**; Y, **VI. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES**. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la

Expediente: CI/MAC/D/081/2017

sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa. **Y NO OBSTANTE LO ANTERIOR, LE IMPUSO LA SUSPENSIÓN MÁXIMA EN EL EMPLEO, ES INCONCUSO QUE TAL SANCIÓN ES DESPROPORCIONADA Y VIOLATORIA DE GARANTÍAS INDIVIDUALES.**

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.-----

De acuerdo al principio de proporcionalidad y tomando en consideración el resultado de la ponderación de los anteriores elementos previstos en el citado artículo 54, y considerando que durante su desempeño como servidor público en el servicio gubernamental, así como de sus antecedentes, se desprende que no ha sido sancionado por el incumplimiento de sus obligaciones como servidor público y que con su conducta no obtuvo beneficios económicos, ni causó daños, ni perjuicios patrimoniales por sus actos, se estima imponerle, en la presente causa administrativa, por el incumplimiento de sus obligaciones como **JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL VÍA PÚBLICA DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS**, una **SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE EN AMONESTACIÓN PÚBLICA**, considerando que las sanciones administrativas disciplinarias que se imponen a los servidores públicos, tienen como finalidad primordial suprimir las prácticas tendientes a incumplir de cualquier forma las disposiciones de "La Ley de la Materia", ésta Contraloría Interna concluye que es procedente para evitar la reiteración de las conductas irregulares realizadas por el ahora responsable, y tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos de hecho y de derecho expuestos en la presente resolución, es procedente determinar que la ciudadana **GABRIEL AUPART ACEVEDO**, resulta ser administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen. -----

Por lo expuesto, ésta Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, procede a imponer a **GABRIEL AUPART ACEVEDO**, quien en la época de los hechos se desempeñó como **JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL VÍA PÚBLICA DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS** de la Delegación La Magdalena Contreras, **UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE EN AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución; señalando que la presente resolución, puede ser impugnada ante la propia autoridad a través del Recurso de Revocación y/o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en términos de los artículos 73, 74 y 93 de la Ley

IAGE/mus

Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior considerando la conducta en que incurrió detentando el puesto de **JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL VÍA PÚBLICA DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS**, y con base en los razonamientos lógico-jurídicos consignados en los Considerandos Tercero y Cuarto del presente instrumento legal, sanción que es consecuente con la irregularidad que se le imputa ya que la misma fue catalogada como no grave; por lo que, es administrativamente responsable al violentar los ordenamientos jurídicos que rigen su actuar como servidor público, como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; la sanción se impone considerando que la conducta no contempló alguna causa excluyente de responsabilidad.

Por lo expuesto, fundado y de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 64, en relación con el diverso numeral 68, ambos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; es de resolverse y se.

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en La Magdalena Contreras, es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando **PRIMERO** de la presente resolución. --

SEGUNDO. El ciudadano **GABRIEL AUPART ACEVEDO**, es administrativamente responsable de los hechos que se le reprocharon, lo que quedó debidamente acreditado en el presente instrumento legal, una vez realizado el estudio y análisis de todas y cada una de las constancias documentales que integran el disciplinario que se resuelve.

TERCERO. Se determina imponer al ciudadano **GABRIEL AUPART ACEVEDO**, quien en la época de los hechos se desempeñó como **JEFE DE LA UNIDAD DEPARTAMENTAL VÍA PÚBLICA DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS** de la Delegación La Magdalena Contreras, **UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA CONSISTENTE EN AMONESTACIÓN PÚBLICA**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, acorde a los razonamientos jurídicos vertidos en el cuerpo de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al ciudadano **GABRIEL AUPART ACEVEDO**, de manera personal, al domicilio señalado para oír y recibir notificaciones.

QUINTO. Remítase copia autógrafa de la presente resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Director General de Administración de la Delegación La Magdalena Contreras, para que se agregue copia al expediente personal del sancionado y exista constancia en los archivos de la Delegación, como antecedente de la sanción impuesta al ciudadano **GABRIEL AUPART ACEVEDO**, así como al superior Jerárquico de esta Delegación La Magdalena Contreras.

SÉPTIMO. Cumplimentado lo anterior en sus términos, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ÉSTA FECHA EL LICENCIADO VÍCTOR HUGO CARVENTE CONTRERAS, CONTRALOR INTERNO EN LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS

IAGE/mus